

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDC/02/2015

ACTORES: SIMILIANO TRANQUILINO
OLIVERA, ARTURO HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y REINALDO PROCOPIO
GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de marzo de dos
mil quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-IEEPC-OPLEOSNI-07/2014, por el que se declaró como no válida la elección de concejales de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

a) Presentación. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil quince, Similiano Tranquilino Olivera, Arturo Hernández Martínez, Reinaldo Procopio López, en su carácter de presidente, síndico y secretario municipal electos en la asamblea general de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto), escrito mediante el cual promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto (en adelante Consejo General), por la emisión del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-07/2014, por el que declaró como no válida la elección de concejales del referido municipio.

b) Remisión. Mediante oficio IEEPC-OPLEO/S.G./018/2015, el secretario general del Instituto remitió a este tribunal el original del escrito de demanda, las documentales relativas al trámite de publicidad dado a la misma, su informe circunstanciado y las constancias que consideró pertinentes para la resolución del presente juicio.

c) Radicación. Por proveído de nueve de enero de dos mil quince, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó formar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave JDC/02/2015. Asimismo, instruyó al secretario general para que certificara fecha y hora de su interposición; hecho que fuera lo anterior, turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, a fin de que sustanciara e integrara el medio de impugnación.

d) Recepción del expediente y requerimiento: El veintiséis de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor

tuvo por recibido dicho expediente; admitió la demanda, toda vez que consideró que el escrito cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios); tuvo por rendido el informe circunstanciado y por satisfecho el trámite de publicidad de la demanda; acordó las respecto de las pruebas aportadas por las partes; y declaró cerrada la instrucción.

De igual forma, debido a que se percató de que existía un error en la vía por la que fue promovido el presente asunto, propuso a la magistrada propietaria de la ponencia el reencauzamiento de la demanda para efecto de que el presente asunto fuera resuelto conforme a las reglas procesales previstas para los medios de impugnación relativos a sistemas normativos internos; por lo que, finalmente, remitió el presente expediente a la magistrada en cita a efecto de que formulara el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del pleno, en sesión pública, señalada para esta fecha.

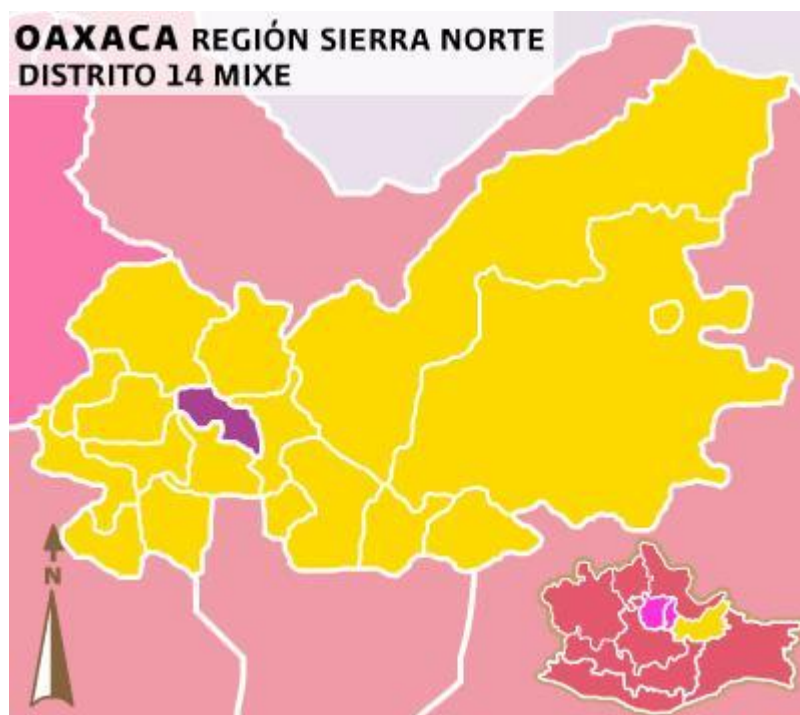
SEGUNDO. Contexto de la comunidad. En atención al medio de impugnación interpuesto y con la finalidad de realizar un adecuado análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de una comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, mismas que se exponen a continuación:

a. Datos generales.

El municipio de Santiago Atitlán pertenece al distrito Mixe. Se localiza en la región de la Sierra Norte, en el estado de Oaxaca.

El nombre de Atitlán significa "entre el agua", deriva de Titlán: entre. El nombre de Santiago es en honor de uno de los acompañantes de Jesucristo.

Se ubica en las coordenadas 17°06' de latitud norte y 95°57' de longitud oeste, a una altitud de mil quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.



Colinda al norte con Santiago Zacatepec; al sur con Tamazulapam del Espíritu Santo, Asunción Cacalotepec y Santa María Alotepec; y al oeste con Santa María Tlahuitoltepec; al este con Santa María Alotepec¹. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de ciento cuarenta y cinco kilómetros. El acceso a la comunidad se logra a través de treinta y dos kilómetros de camino de terracería que entronca con la carretera Mitla-Zacatepec; este camino, aunque presenta tramos con problemas de deslaves,

¹ <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20454a.html>

encharcamientos y cárcavas, generalmente se encuentra transitable durante todo el año².

b. Conformación y población.

De conformidad con el *Catálogo de Localidades Indígenas 2010*, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (*en adelante "CDI"*)³, el municipio cuenta con las siguientes localidades:

Localidad	Número de habitantes	Porcentaje de población indígena
Santiago Atitlán	535	100%
Estancia de Morelos	564	100%
San Sebastián Atitlán	228	100%
El Rodeo	438	100%
Potrero	322	100%
Río Grande	68	100%
Santa Cruz	164	100%
El Calvario	369	100%
Agua de Caña	62	100%
El Molino	109	100%
El Platanar	12	100%
Rancho Guadalupe	20	100%
Resbaloso	14	100%
Álamo	123	100%
Camino a la telesecundaria	92	100%
Santa Cecilia	32	100%
Llano de caña	26	100%
Rancho Florida	2	100%
Total	3,180	100%

²

http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/454.pdf

³ El catálogo muestra la información actualizada, con datos derivados del Censo de Población y Vivienda de 2010.

De las localidades anteriores, Santiago Atitlán es la cabecera municipal; Estancia de Morelos tiene la categoría de agencia municipal; y San Sebastián es agencia de policía⁴.

c. Lengua.

Según el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las localidades del municipio de Santiago Atitlán, la variante lingüística que se habla es el *ayuuk (medio del este)*, o mixe medio del este⁵.

Por su parte, el Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010⁶ establece que el 99.62 por ciento de los habitantes del municipio son hablantes de lengua indígena, detallando que de aquellos con cinco años y más (2,342), sólo 13 no hablan el mixe, siendo 1,401 bilingües (hablan también español) y 928 monolingües (sólo hablan la lengua indígena)⁶.

d. Datos socio-políticos y costumbres.

De acuerdo con el dicho plan de desarrollo, los principales actores sociales del municipio de Santiago Atitlán están representados por la asamblea general de comuneros, las autoridades municipales (representadas por un presidente municipal, alcalde único constitucional, síndico municipal con sus respectivos suplentes, regidores de hacienda, educación, salud y obras), por el comisariado de bienes ejidales y sus concejales, agentes de policía municipal, representantes de las localidades, comités, ancianos de confianza y organizaciones de productores.

⁴ <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20454a.html>

⁵ http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mixe.html

⁶ http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/454.pdf

Conforme con el citado documento, la elección de las autoridades municipales, agrarias y locales son por usos y costumbres en la cual la comunidad toma en cuenta la trayectoria de los candidatos, quienes en su mayoría deben de haber ocupado los diferentes puestos y cargos establecidos en los usos comunitarios, tales como topil, mayordomo, asistente de banda de música, secretario municipal, encargado de la tienda comunitaria, entre otros.

En efecto, en el citado plan de desarrollo se señala que en el municipio se mantienen costumbres tales como la asamblea comunitaria como instancia para la toma de decisiones, asignación de cargos y distribución de responsabilidades, además del trabajo colectivo para la realización de obras de beneficio comunitario, como lo es el tequio, el cual debe ser acordado entre autoridades y pobladores.

Se menciona también, que por costumbre, las autoridades municipales fungen en su cargo sólo por un año, ya que no soportan un periodo mayor, dado que se considera como un servicio a la comunidad por el que no deben percibir ningún sueldo ni apoyo económico, sino más bien, disponer de sus propios recursos para cumplir con la responsabilidad. No obstante, el documento señala que en los tres últimos periodos se ha cuestionado la falta de información sobre la administración de los recursos municipales.

El plan de desarrollo explica que los usos y costumbres son una práctica ancestral que se ha heredado de generación en generación. Menciona que en la localidad aún se conservan algunas prácticas ancestrales como son los rituales de ofrendas de aves a las divinidades para pedir la bendición de las actividades que se realizan; en la cabecera municipal existen varios tipos de sacrificios para cada necesidad (para pedir trabajo,

para la bendición en el inicio y término de las actividades escolares, etcétera)⁷.

También se festeja a los muertos, realizando ofrendas en cada hogar y se organiza una comparsa dirigida por un orador el cual canta en latín en cada casa que se visita. Posteriormente, la familia anfitriona obsequia algún presente a los asistentes de la comparsa como puede ser café, tamales, chayotes, fruta, dulces, etcétera.

e. Conflictos.

e.1. Conflictos religiosos.

De acuerdo con el multicitado plan de desarrollo municipal, aunque la religión es católica predominantemente (80% de la población), en las rancherías existe mayor presencia de otras religiones como son evangelistas, pentecostés y sabáticos, refiriendo que en mil novecientos ochenta y siete se suscitaron hechos violentos por diferencia de creencias.

Al respecto, también conviene precisar que de acuerdo con la recomendación 27/2008, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el dos de abril de dos mil cinco la asamblea general de ciudadanos de la agencia municipal de Estancia de Morelos, perteneciente al municipio en análisis, de común acuerdo con las autoridades auxiliares de dicha comunidad prohibieron a los integrantes de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, congregarse para adorar a su Dios, recibir visitas de personas que profesan la misma fe, utilizar los servicios públicos como son agua potable, panteón, centro de

⁷ Al respecto, cabe destacar que en el estudio realizado por Rosalba Piazza, titulado Un natural de Santiago Atitlán ante el Santo Oficio de México, se puede corroborar que la práctica de la "idolatría" que incluye el sacrificio de animales es practicada en Santiago Atitlán, al menos, desde 1685, fecha en que inició el proceso contra el gobernador Matheo Pérez. Consultable en <http://www.ciesas.edu.mx/desacatos/11%20Indexado/2%20Esquinas%203.pdf>

salud, escuela y apoyos que brinda el gobierno. Asimismo, en la citada recomendación se establece que los obligaron a firmar un acta en la que se tomaron dichos acuerdos, pero ante su negativa fueron privados de su libertad, incluyendo niños, jóvenes, mujeres y ancianos⁸.

e.2. Conflictos político-electorales.

De la revisión al portal de consultas de este tribunal estatal electoral, se advierte que únicamente han existido los conflictos electorales que se citarán como antecedentes del caso concreto en esta sentencia.

Sin embargo, es importante mencionar (por lo que interesa al caso), que de acuerdo con el multicitado plan de desarrollo municipal 2008-2010, en lo que respecta al ámbito institucional, en años anteriores no existía relación alguna entre autoridades y comuneros de la cabecera municipal y la agencia de Estancia de Morelos, sin embargo, se detalla que en la actualidad se presenta una buena coordinación entre ambos niveles institucionales.

También conviene señalar que David Recondo, al referirse a las comunidades que perciben a los partidos políticos como una amenaza para la unidad comunitaria, alude —entre otros— al caso de la agencia de Estancia de Morelos (perteneciente a Santiago Atitlán), quien en el año dos mil impidió la instalación de urnas⁹.

En concepto del autor, la decisión de las comunidades de impedir la instalación de las urnas tiene sus razones particulares,

⁸ Consultable en la página oficial de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca http://www.derechoshumanosoaxaca.org/newcddho/recomendaciones/condenador_rec1.php?idreco=55

⁹ RECONDO, David, Costumbres híbridas. Las vicisitudes del voto en las comunidades indígenas del estado de Oaxaca. En Formas de voto, prácticas de las asambleas y toma de decisiones. Un acercamiento comparativo. Víctor M. Franco Pellotier, Daniele Dehouve y Aline Hémond (editores), CIESAS, Publicaciones de la casa chata, México, 2011, p. 389.

pero existen algunos puntos comunes. La decisión se inscribe en el contexto de un conflicto interno que contrapone a dos facciones, una de las cuales recibe el apoyo del Partido Revolucionario Institucional. Para desafiar el poder de sus contrincantes, la facción que no obtiene el apoyo del gobierno adopta un discurso autonomista que realza las costumbres locales en detrimento del juego partidista, que las desvaloriza¹⁰.

Como se ve, aun cuando no existen juicios previos de naturaleza electoral promovidos por habitantes del municipio en donde surge la actual controversia, de los datos señalados en los párrafos anteriores es posible obtener que en Santiago Atitlán han surgido efervescencias políticas provocadas por la falta de afinidad entre dos facciones al interior del municipio, una de las cuales corresponde a la agencia municipal de Estancia de Morelos, quien —como se verá— es parte del presente litigio.

TERCERO. Del caso concreto. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo que validó elección ordinaria anterior. El Consejo General mediante acuerdo CG-IEEPCO-133/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, calificó la elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, como sigue:

“SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo, se emite recomendación a los diversos sectores del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca para que realicen la revisión de sus reglas a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes”

En el considerando cuarto de que se trata determinó:

¹⁰ Ídem.

“ ...

Una situación prevista también por el legislador local en el Código Electoral oaxaqueño en su artículo 265, numeral III, que señala que “cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes”.

De ahí que este Consejo general resuelve, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente en el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca. Por el otro, establece la vinculación a las nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. Finalmente se instruye a la dirección de Sistemas Normativos Internos a generar y conducir el proceso de mediación a fin de alcanzar el objetivo antes señalado.

...”

2. Sentencia local. El diecisiete de enero de dos mil catorce, este pleno, emitió resolución dentro del expediente JDC/03/2014, mediante la cual determinó lo siguiente.

“...**TERCERO.** Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-133/2013, por el cual se califica como legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.”

3. Resolución de la Sala Regional. El seis de marzo de dos mil catorce, los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvieron los expedientes SX-JDC-82/2014 y SX-JDC-83/2014, como sigue.

“...

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de diecisiete de enero del año en curso, emitida por el TEEPJO en el expediente JDC/03/2014.

TERCERO. Se ordena al IEEPCO que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y

Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

CUARTO. En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca con la agencia municipal de Estancia de Morelos, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

SEXTO. Se ordena al ayuntamiento electo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

SÉPTIMO. Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

...”

4. Resolución de la Sala Superior. El dos de abril de dos mil catorce, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el recurso de reconsideración número SUP-REC-825/2014, promovido en contra de la sentencia de la Sala Regional, como sigue:

“ ...

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil catorce por la Sala Regional Xalapa en el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-82/2014 y su acumulado.

...”

5. Reunión de trabajo. El siete de abril de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se realizó una reunión de trabajo con la participación de integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca y funcionarios electorales de dicha dirección en la cual se concluyó:

“PRIMERO. La autoridad municipal del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, se compromete a citar a una reunión de trabajo a los ciudadanos de la agencia municipal del Estancia de Morelos, perteneciente al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, el día miércoles nueve de abril del presente año, en la cabecera municipal, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del resultado que se obtenga en dicha reunión, la autoridad municipal informará inmediatamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO.- La fecha de la próxima reunión de trabajo, dependerá del resultado de la reunión de trabajo que convocará la autoridad municipal del próximo miércoles con ciudadanos de agencia municipal de Estancia de Morelos.”

6. Reunión de trabajo. El diez de abril de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva se realizó una reunión de trabajo con la participación de ciudadanos de la agencia municipal de Estancia de Morelos y funcionarios electorales de la citada dirección en la que se acordó lo siguiente:

“...

ÚNICO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encargará de convocar tanto a la autoridad municipal de Santiago Atitlán y a la autoridad auxiliar de la agencia municipal de Estancia de Morelos, de la fecha, hora y lugar para la próxima reunión de trabajo, esto con la finalidad de continuar con las mesas de diálogo, en el cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

7. Reunión de trabajo. El veinticinco de abril de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se realizó una reunión de trabajo con la participación de integrantes del cabildo de Santiago Atitlán, Oaxaca, de la agencia municipal de Estancia de Morelos y personal de la referida dirección, en la que acordaron:

“PRIMERO.- La autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, perteneciente al municipio de Santiago Atitlán, convocará a más tardar en un plazo de ocho días, una asamblea general de ciudadanos con la finalidad **de consultar a dicha asamblea si se acepta que únicamente las autoridades en función participen en las reuniones de trabajo con las autoridades de Santiago Atitlán (cabecera municipal)**, para seguir dialogando sobre el tema de la participación de los ciudadanos de dicha agencia municipal en la elección de la autoridad municipal del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca. De los acuerdos que resulten, el agente municipal notificará inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los fines subsecuentes. (énfasis añadido).

8. Acta de inasistencia. El doce de mayo de dos mil catorce, funcionarios de la Dirección Ejecutiva hicieron constar la inasistencia de los integrantes del cabildo de municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a la reunión de trabajo programada para esa fecha.

9. Solicitud. El cinco de junio de dos mil catorce, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto, copia simple del escrito de tres del mismo mes y año, mediante el cual Felipe Aldaz Bolaños y otros ciudadanos de la agencia municipal de Estancia de Morelos solicitaron al presidente municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se les permitiera participar en la elección de concejales municipales de esa población.

10. Segunda solicitud. El cinco de junio de dos mil catorce, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto, copia simple del escrito de tres del mismo mes y año, mediante el cual Melitona Aguilar Domínguez y otras ciudadanas de la

agencia municipal de Estancia de Morelos solicitaron al presidente municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se les permitiera participar en la elección de concejales municipales de esa población.

11. Tercera solicitud. El cinco de junio de dos mil catorce, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto, copia simple del escrito de tres del mismo mes y año, mediante el cual los integrantes del cabildo de la agencia municipal de Estancia de Morelos solicitaron al presidente municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se les permitiera participar en la elección de concejales del municipio de que se trata.

12. Acta de inasistencia. El veintidós de agosto de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva hizo contar la inasistencia de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a la reunión de trabajo que se realizaría en esa fecha.

13. Comparecencia. El dos de septiembre de dos mil catorce, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca y acordaron:

“**ÚNICO.** La Autoridad Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, convocará a una reunión en la cabecera municipal a la Autoridad Auxiliar de Estancia de Morelos, con la finalidad de tratar asuntos relacionados a la elección ordinaria de concejales municipales del municipio de referencia, posterior a esto, harán llegar a esta Dirección Ejecutiva de los acuerdos o conclusiones que emanen de dicha reunión”

14. Negativa de recepción de escrito. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, los integrantes del cabildo de la agencia municipal de Estancia de Morelos presentaron ante el Instituto el acta de cabildo de veintidós de septiembre del mismo año, en la que describen la negativa del presidente municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, de recibirles un

escrito de petición para la participación de los ciudadanos de esa agencia municipal en la elección de concejales del municipio que fungirían en dos mil quince.

15. Requerimiento. Por medio de oficio IEEPCO/DESNI/1169/2014, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto, requirió al presidente municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para que informara a la brevedad posible los acuerdos que se hubieran generado respecto de la reunión de trabajo que ese ayuntamiento generaría con la representación de la agencia municipal Estancia de Morelos, en atención a la conclusión generada dentro de la comparecencia de dos de septiembre de dos mil catorce, y en caso de no haber realizado dicha reunión, informara la fecha, hora y lugar de la realización de tal acto.

16. Comparecencia. El dos de octubre de dos mil catorce, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en la que concluyeron lo siguiente:

“ÚNICO. Se acuerda realizar una asamblea general comunitaria, el día sábado cuatro de octubre de dos mil catorce, a las 11: 00 horas, del horario normal, en la cancha escolar de la escuela Primaria “Lázaro Cárdenas”, Centro, Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para informar sobre los avances de los trabajos de mediación realizados entre la autoridad municipal de Santiago Atitlán y la localidad de Estancia de Morelos.”

17. Asamblea comunitaria. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en la cancha de la escuela primaria “Lázaro Cárdenas” de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, se realizó la asamblea general comunitaria en la que los funcionarios electorales informaron a las y los ciudadanos de la cabecera municipal respecto a la inclusión de los ciudadanos de la localidad de Estancia de Morelos en la próxima elección de sus autoridades municipales, en dicha

asamblea hubo intervención de diversos ciudadanos que se inconformaron con la inclusión de la agencia municipal en la elección de concejales pues a su dicho lo único que quieren hacer es cambiar sus usos y costumbres.

18. Oficio de la autoridad municipal. El treinta de octubre de dos mil catorce, los integrantes del cabildo de la agencia municipal de Estancia de Morelos, presentaron escrito ante el Instituto mediante el cual hicieron del conocimiento de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, las propuestas siguientes:

“Por este medio nos permitimos hacerle saber que la agencia municipal de Estancia de Morelos, en asamblea comunitaria ha decidido que las propuestas que llevaremos a la próxima elección a celebrarse en la cabecera municipal serán las siguientes:

- a).- Por planilla completa y que esta sea rotativa
- b).- Por votación y que esta se ocupen los cargos que mediante el voto popular gane la Agencia Municipal de Estancia de Morelos.”

19. Reunión de trabajo. El catorce de noviembre de dos mil catorce, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca y los integrantes del cabildo de la agencia municipal de Estancia Morelos, en la que llegaron a los siguientes acuerdos:

“**PRIMERO.-** La autoridad municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, presentará ante la asamblea que se llevará a cabo el día de mañana sábado quince de noviembre del presente año en la cabecera municipal, la propuesta presentada por las autoridades de la agencia municipal de Estancia de Morelos en el sentido de participar en el nombramiento de las autoridades municipales del municipio de Santiago Atitlán, conforme a derecho.”

20. Comparecencia. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, comparecieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, para manifestar lo siguiente:

“ ...

En uso de la palabra el ciudadano Benito Nabor Castañeda, Presidente Municipal manifiesta, mi idea siempre ha sido que participen los ciudadanos de Estancia de Morelos en las elecciones, pero el agente nunca aceptó la petición, y ahora les informo que la cabecera municipal ya nombró a sus autoridades.

...”

“**ÚNICO.-** Se continuará con el trámite legal que deberá darse a la asamblea de elección de concejales municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, quedando a salvo los derechos políticos electorales de los ciudadanos del municipio de referencia.”

21. Solicitud de calificación de la elección. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, integrantes del cabildo de Estancia de Morelos, presentaron un escrito en el que manifestaron:

“... Hacemos un llamado enérgico a este Consejo General, en virtud de que como responsables de la actuación de sus diversas direcciones, han tenido mucho que ver en la falta de concientización no solo en el Municipio de Santiago Atitlán, pues gracias a esto, diversas comunidades se encuentran en total descobijo de este Instituto, cuestión que agrava la paz interior de las comunidades, razón por la cual pedimos:

1. Que en forma inmediata a la recepción del acta de elección de Santiago Atitlán, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, califique la elección.
2. Que dicha elección se de en el sentido de que no se valide la elección, atendiendo a que esta se dio en un contexto de violación a la ley, así como fuera de lo mandatado por la Sala Xalapa mediante resolución de fecha SEIS DE MARZO DE 2014, por consecuencia, esta elección es inválida por incurrir en violaciones a derechos humanos, como es el derecho de votar y ser votados, incurriendo en una grave discriminación hacia los suscritos como ciudadanos indígenas de las agencias de Santiago Atitlán y El Calvario Municipal.”

22. Escrito que solicita invalidación. El uno de diciembre de dos mil catorce, integrantes del cabildo de la agencia municipal Estancia de Morelos, solicitaron al Instituto declarar no válida la elección de concejales municipales en el ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, ya que una

vez más se excluyó a los habitantes de dicha agencia municipal.

23. Ofrecimiento de una regiduría. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, quienes se ostentaron como las nuevas autoridades electas en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, presentaron ante el Instituto un escrito en el que manifestaron ofrecer un espacio o una regiduría dentro del próximo cabildo a los ciudadanos de la agencia municipal Estancia de Morelos.

24. Presentación del expediente de elección de concejales. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, las autoridades del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, presentaron ante el Instituto el expediente relativo a la elección de concejales de dicho municipio que fungirían en el periodo 2015, según asamblea realizada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

25. Ratificación de ofrecimiento de regiduría. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva quienes se ostentaron como las nuevas autoridades electas de Santiago Atitlán, Oaxaca, para acordar lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Los ciudadanos Similiano Tranquilino Olivera, Presidente Electo; Arturo Hernández Martínez, Síndico Electo; León Castañeda Rojas, Alcalde Único Constitucional Electo; Reynaldo Procopio López, Secretario Electo y el ciudadano Luis Francisco Chávez, ratifican en esta reunión de trabajo su propuesta en el sentido de otorgar una regiduría a la agencia municipal de Estancia de Morelos, propuesta contenida en el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

...”

26. Informa propuesta. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1855/2014, la

Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, remitió a los ciudadanos de Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Oaxaca, copia simple del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, signado por quienes se ostentaron como nuevas autoridades electas en ese municipio, mediante el cual ofrecen un espacio o regiduría a la referida agencia; asimismo, los convocó para llevar a cabo una reunión de trabajo a realizarse el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

27. Insistencia a reunión de trabajo. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se levantó acta circunstanciada respecto de la inasistencia de los ciudadanos de la agencia municipal de Estancia de Morelos, a la reunión de trabajo a realizarse en esa misma fecha. En esa misma reunión, los ciudadanos que se ostentaron como nuevas autoridades electas del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, manifestaron lo siguiente:

“Que se remita el expediente electoral al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que valide la elección de autoridades municipales que se llevó a cabo el día dieciséis de noviembre del presente año, toda vez que durante las reuniones de trabajo en que se les citó a los ciudadanos de Estancia de Morelos en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, no asistieron, por lo que queda claro que no tienen interés de resolver el problema político electoral del municipio”

28. Acuerdo de no validez de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-7/2014, calificó como no válida la elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los relativos a presuntas violaciones que se hagan valer por habitantes de comunidades que se rigen bajo su sistema normativo interno, como acontece en el presente caso.

De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, pues los actores, quienes afirman pertenecer a una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, hacen valer que con el acuerdo impugnado el Consejo General vulnera su derecho de elegir a sus autoridades conforme a dicho sistema, supuesto que encuadra en supuesto normativo descrito.

SEGUNDO. Reencauzamiento. De la demanda presentada por Similiano Tranquilino Olivera, Arturo Hernández Martínez y Reinaldo Procopio López, quienes se ostentan como

presidente, síndico y secretario municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se advierte que interponen **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, en contra del Consejo General, a quien reclaman la emisión del acuerdo número CG-IEEPC-OPLEO-SNI- 7/2014, por el que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales de dicho municipio, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, pues alegan que con ello se violan los principios rectores de la función electoral, así como su derecho de nombrar a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

Asimismo, se advierte que dichos ciudadanos se ostentan como indígenas pertenecientes a la población de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Una vez establecido ello, es conveniente señalar que se estima que el juicio interpuesto por los actores no es la vía idónea para impugnar los actos que reclaman, en atención a lo siguiente.

La Ley de Medios, en sus artículos 104 y 105, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando se aleguen presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o bien, cuando se estime que se vulneran derechos fundamentales vinculados con aquellos.

Asimismo, el artículo 89 de la Ley de Medios, establece que **el juicio electoral de los sistemas normativos internos**, procede contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés

jurídico; así como contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría o la nulidad de la elección.

De ahí que, si el acto que reclaman los promoventes es el acuerdo del Consejo General por el que se declaró como no válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se estima que la vía correcta para resolver el presente asunto es el juicio electoral de los sistemas normativos internos, pues de él se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con la celebración de una asamblea comunitaria celebrada en la comunidad indígena de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, siendo un hecho notorio para este tribunal que efectivamente dicha comunidad se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Y tomando en consideración que, respecto del trámite del juicio electoral de los sistemas normativos internos, conforme al artículo 83, sección 4, de la Ley adjetiva de la materia, este tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, pues se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de los promoventes del mismo.

En las relatadas circunstancias, este pleno estima que la vía señalada por los actores, no es la idónea para controvertir los actos que reclaman.

No obstante, esta situación no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido

reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por las razones aludidas, se reencauza el presente juicio, a efecto de que este tribunal electoral resuelva la demanda que promueven Similiano Tranquilino Olivera, Arturo Hernández Martínez y Reinaldo Procopio López, quienes se ostentan como presidente, síndico y secretario municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, conforme a las normas establecidas para sustanciar el **juicio electoral de los sistemas normativos internos.**

En consecuencia, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran la presente causa a fin de que obren como testimonio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y los originales deberán integrar el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos, bajo el número que le corresponda.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de

Medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra del acto que se reclama.

CUARTO. Pruebas. Los actores Similiano Tranquilino Olivera, Arturo Hernández Martínez y Reinaldo Procopio López, quienes se ostentan como presidente, síndico y secretario municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, al presentar su escrito de demanda acompañaron las siguientes documentales.

- a) Copia certificada del expediente de elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
- b) Copia certificada del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-7/2014, por el que se calificó la referida elección.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos a), y apartado 3, inciso b), del mismo artículo; así como con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, también serán tomadas en cuenta las documentales públicas remitidas por el Consejo General responsable y la Dirección Ejecutiva, a saber, las siguientes.

- c) Expediente de la elección ordinaria de concejales del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
- d) Copia certificada de la norma municipal para el nombramiento de autoridades municipales, publicada el uno de enero de dos mil trece.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo

14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

QUINTO. Normatividad jurídica aplicable. En primer término debe recordarse que la elección de que se trata se encuentra dentro de las que deben regirse bajo su sistema normativo interno, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente:

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

Así mismo el artículo 255, apartado 4, del CIPPEO, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos **que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes**, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión, interpretación y aplicación de las normas que integran un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de

poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, **siempre y cuando las**

mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De lo expuesto se desprenden dos conceptos importantes y que resulta necesario entender para tomar una determinación adecuada en el caso que nos ocupa, autonomía y libre determinación.

El derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, en los términos estipulados en el derecho internacional; particularmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, de los diversos estudios y opiniones emitidos por mecanismos del Sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se desprende que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y **es al mismo tiempo una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües**, como es el caso de nuestra entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas.

En un contexto más amplio, el derecho de **libre determinación** *debe ser entendido como un medio para la realización de los valores supremos de la igualdad, la no discriminación, la justicia, la democracia, el federalismo, entre*

otros, y constituye la base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en general.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, es importante citar que *James Anaya*, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió los conceptos de referencia de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.*¹¹

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar **la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes**, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004, se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, tiene sus raíces en

¹¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

las tradiciones y costumbres locales y **corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**¹²

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de resolver sus conflictos internos y elegir a sus autoridades de acuerdo a los

¹² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

sistemas electorales propios; así como en el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

SEXTO. Precisión de los agravios y estudio de fondo.

Los actores Similiano Tranquilino Olivera, Arturo Hernández Martínez y Reinaldo Procopio López, quienes se ostentan como presidente, síndico y secretario municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en esencia, hacen valer los siguientes motivos de agravio, los cuales se contestarán conforme se enuncien para obviar repeticiones:

1. Que no se garantizan en su favor los principios rectores de la función electoral: independencia, objetividad e imparcialidad.

Al respecto debe decirse que este agravio resulta inatendible y en consecuencia infundado, pues los actores únicamente hacen esa manifestación sin expresar los motivos por los que consideran vulnerados esos principios; en consecuencia, este pleno se encuentra imposibilitado para realizar un estudio al respecto debido a que no tendría una base para ello.

2. Que se trasgrede el principio de legalidad porque el acuerdo impugnado no está fundado y motivado en normas vigentes.

Al respecto, debe decirse que el motivo de agravio que sustancialmente hacen valer los actores es **infundado** en razón de lo siguiente.

Principio de legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe

encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

En ese entendido, debe decirse que la autoridad electoral al emitir el acuerdo en estudio también atendió el principio de **legalidad**, es decir, que dicho acto se encuentra fundado y motivado ya que observó escrupulosamente el mandato constitucional que lo delimita y las disposiciones legales que lo reglamentan.

Esto es así, ya que se debe señalar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, se realiza de manera distinta a cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados.

Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad

la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque cuando se ejerce una atribución legal, la fundamentación y motivación tienen, entre otras finalidades, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otras autoridades.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que deba exigirse que se abunde más allá de lo

estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso a estudio la autoridad responsable fundó su determinación –el acuerdo impugnado- en los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 115, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, 26, fracción XLIV, así como sus párrafos 2, 3 y 4, 255, párrafo 2, 257, párrafo 1, 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de donde deriva la obligación del Consejo General de revisar si se cumplieron los requisitos legales para, en su caso, declarar la validez de una elección que se rige por sistemas normativos internos, y que para lograr tal fin, puede dictar los acuerdos necesarios para cumplir con su función.

Ahora bien, los actores señalan que el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-07/2014, no está fundado en leyes

vigentes, cabe destacar que no señalan de forma específica la ley o leyes que se encuentran en ese supuesto; sin embargo, para el caso de que se refieran a los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, y, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decirse que dicha ley fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio de la misma, por lo cual se considera vigente, con independencia del ámbito de aplicación de la misma; por lo que también resulta infundada su manifestación.

Asimismo, en cuanto a la motivación, del acuerdo que se impugna, se aprecia que la autoridad responsable principalmente en los considerandos 12, 13 y 14, expuso las razones por las cuales consideró que no era procedente validar la elección de concejales de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, argumentando, en esencia, lo siguiente.

“ . . .

En virtud de lo referido en el presente acuerdo, y como consta en las actuaciones del expediente de elección respectivo, en la asamblea general comunitaria del dieciséis de noviembre del año dos mil catorce, no se observó el respeto de los derechos político electorales de votar y ser votado de las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, no obstante que en reiteradas ocasiones solicitaron expresamente ejercer estos derechos para la renovación de sus autoridades municipales ante los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, sin embargo, no fue posible armonizar el sistema normativo interno de ese municipio para que se pudiera garantizar la participación de todas las comunidades que lo integran, esto a pesar de haber realizado múltiples reuniones de trabajo en las que no se concretaron los acuerdos mínimos necesarios, por tal motivo al no garantizarse el ejercicio de estos derechos a la ciudadanía de la referida Agencia Municipal, en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil catorce, este Consejo General considera que la misma no puede ser calificada como legalmente válida en los términos bajo los cuales se celebró, toda vez, que como es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la protección y tutela de los sistemas normativos internos no abarcan el menoscabo de las demás libertades y derechos humanos, entre los que

se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho de votar y ser votados.

...”

Bajo este contexto, se llega a la convicción que la autoridad, al emitir el acuerdo en cuestión, lo hizo primero, con la facultad que le otorga el marco normativo, y con la obligación que tiene de revisar que las elecciones por sistemas normativos internos, en este caso la de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, cumpliera con los requisitos que establece el artículo 263 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; además de que en el caso concreto, el Consejo General estaba obligado a cumplir con los lineamientos establecidos por los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias emitidas en relación con el presente asunto y la elección declarada no válida por el Consejo General.

En efecto, la autoridad electoral fundó los razonamientos y motivos que la impulsaron para determinar la no validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, que no fueron otros, sino que se vulneró el derecho de los habitantes de la agencia municipal Estancia de Morelos de participar en el nombramiento de sus autoridades municipales, por lo cual no existe la falta de fundamentación y motivación alegada por los actores y en consecuencia, no existe ninguna causal que demerite su legitimidad, por tanto, se llega a la conclusión de que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

3. Que con el acuerdo reclamado se violan sus usos y costumbres porque ha sido tradición que la agencia Estancia de Morelos no participe en la asamblea comunitaria para elegir autoridades municipales.

Por lo que respecta a este agravio, este tribunal lo estima **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

De los antecedentes del presente asunto, las constancias de autos y de lo sostenido por los actores en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico, en el que los integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos solicitaron a la asamblea comunitaria, al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como al Instituto poder participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, pues derivado de diversos enfrentamientos políticos y religiosos cuyos antecedentes son de carácter históricos entre dicha comunidad y la cabecera municipal, los integrantes de la comunidad de Estancia de Morelos no participaban ni votaban en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

En ese contexto, debe decirse que no es un hecho controvertido que dentro del sistema normativo interno de Santiago Atitlán, Oaxaca, los habitantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos no participan en la elección de los concejales que deben integrar el ayuntamiento de ese municipio.

Sin embargo, los magistrados integrantes de la Sala Regional y la Sala Superior, al emitir las resoluciones correspondientes en los expedientes SX-JDC-82/2014 y SUP-REC-825/2014, en un ejercicio de ponderación y un estudio a los *límites válidos al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas*, coincidieron en que uno de esos límites es el principio de igualdad y no discriminación.

No obstante lo anterior, atendiendo a las circunstancias en las que se había llevado a cabo la anterior elección, determinaron –la Sala Regional al pronunciarse al respecto y la Sala Superior al confirmar la resolución de la regional- no invalidarla atendiendo a lo siguiente.

“ ...

En tales condiciones, se considera que la nulidad de la elección tampoco es una opción viable, porque la consecuencia de esa determinación sería ordenar al IEEPCO realizar las gestiones necesarias para que en un plazo de sesenta días se llevara a cabo una elección extraordinaria en la que se incluyera a la agencia de Estancia de Morelos. Tiempo insuficiente si se toman en cuenta las particularidades detalladas en el presente fallo.

Además, de ordenarse lo anterior, el cumplimiento a la sentencia se daría, en el mejor escenario de un debido cumplimiento, a finales del mes de abril, esto es, consumiendo cuatro meses del periodo en que deben gobernar las autoridades municipales, los cuales son trascendentes si se toma en cuenta que el periodo que comprende dicho nombramiento es de un año.

Es decir, en condiciones óptimas, el mandato de las autoridades electas duraría ocho meses, plazo que, en los escenarios que han quedado detallados a lo largo del presente fallo, resultaría a todas luces insuficiente para alcanzar cualquier tipo de acuerdo con los gobernados o para resolver satisfactoriamente las diferencias que existen en la comunidad.

Esto en el caso de que, como se dijo, la elección se celebrara efectivamente en el plazo de cuatro meses, porque de lo contrario, el encargo, evidentemente sería por un periodo menor lo que complicaría aún más que se puedan llevar a cabo los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, buscando la coexistencia armónica de los derechos en disputa, antes de la celebración de la siguiente elección ordinaria.

En efecto, lejos de beneficiar la estabilidad política del municipio referido, ocasionaría que los trabajos municipales que actualmente se encuentran desarrollando y que tienen por objeto concluirse a finales de año, sean detenidos hasta que la nueva administración municipal tome protesta, lo que ocasionaría se rezague el crecimiento en el citado municipio.

Por tanto, este órgano colegiado considera que confirmar la resolución controvertida, en el caso específico de la comunidad de Santiago Atitlán, encuentra sustento en las

circunstancias de hecho que imperan en el territorio municipal. Lo anterior, porque con esa determinación se logra un fortalecimiento al trabajo de conciliación y mediación, ya que éste se desarrollaría a partir de la emisión de este fallo y hasta la celebración de la nueva elección, que de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad es en el mes de octubre.

Además, con esta determinación se conservaría el nombramiento de las autoridades municipales que realizó la asamblea general comunitaria de Santiago Atitlán con base en sus usos y costumbres, hasta en tanto se tomen los acuerdos necesarios para incorporar de manera pacífica el derecho de los ciudadanos de la agencia de Estancia de Morelos a participar en el nombramiento.

Ello, porque debe recordarse que la resolución controvertida no se decantó por el derecho de los ciudadanos de la cabecera municipal para elegir a las autoridades municipales prescindiendo de la participación de la agencia municipal, sino que validó la elección por esta ocasión y condicionó que la validez de la siguiente dependería de la incorporación del derecho de los ciudadanos de la agencia municipal.

Es decir, con la confirmación de la resolución controvertida se fortalece el trabajo de conciliación y mediación a través de un tiempo mayor para la armonización de los derechos en colisión, y se tutela que durante el tiempo de inclusión del derecho de la agencia municipal, la cabecera no sufra más distorsiones culturales como lo sería el desconocimiento de sus autoridades y la imposición de un administrador municipal.

...”

De lo trasunto se desprende que la validez de la elección ordinaria de concejales anterior, no se debió a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validara la práctica o el derecho de los ciudadanos de la cabecera municipal para elegir a las autoridades municipales prescindiendo de la participación de la agencia municipal Estancia de Morelos, sino a que de haberse declarado la invalidez de la misma, sin antes realizar un trabajo arduo y eficaz de mediación y conciliación, podría traer más consecuencias perjudiciales que benéficas; además de que el plazo que se hubiera otorgado para lograr una conciliación entre las partes involucradas antes de que se celebrara la nueva elección de autoridades hubiera resultado a todas luces insuficiente para

alcanzar cualquier tipo de acuerdo con los gobernados o para resolver satisfactoriamente las diferencias que existen en la comunidad, debido a que la duración del cargo de concejales en ese ayuntamiento es de un año.

En razón de lo anterior, se puede afirmar válidamente que ya existe un pronunciamiento del máximo tribunal electoral en el país en el sentido de determinar que la práctica que los ahora actores alegan violada, tiene como límite –al encontrarse dentro del ejercicio de autodeterminación- el principio de igualdad y no discriminación, en el caso concreto, la igualdad y no discriminación de los habitantes de Estancia de Morelos.

Razón por la cual, se condicionó la validez de la siguiente elección –es decir la que fue revisada mediante el acuerdo reclamado CG-IEEPC-OPLEO-7/2014 impugnado- en el sentido de que la misma dependería de la incorporación del derecho de los ciudadanos de la agencia municipal Estancia de Morelos, como se desprende de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, en el juicio ciudadano número SX-JDC-82/2014, en los que se estableció lo siguiente.

“... Efectos de la sentencia. Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar la resolución controvertida.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención estatal enérgica para lograr el consenso y el ejercicio del derecho de los habitantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos a participar en el nombramiento de las autoridades municipales, se considera conveniente decretar las siguientes medidas:

- Ordenar al IEEPCO que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa **en la siguiente elección ordinaria.**

- En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

- A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca con la agencia municipal de Estancia de Morelos, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

- Al ayuntamiento electo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos **en futuras elecciones.**

- Al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en Derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

...”

En ese contexto, se desprende que el Instituto quedó obligado a tomar las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa **en la siguiente elección ordinaria.**

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que a pesar de que dicho Instituto por conducto de

la Dirección Ejecutiva realizó diversas reuniones de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto de la inclusión de la agencia municipal de Estancia de Morelos en la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, pues los habitantes de la cabecera municipal y de los restantes núcleos de población pertenecientes a ese municipio, llevaron a cabo la elección ordinaria de sus autoridades municipales el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, sin la participación de los habitantes de Estancia de Morelos, lo que se advierte de la copia certificada del acta de asamblea de esa fecha, remitida a la Dirección Ejecutiva por los propios actores, hecho que además no está controvertido.

Aunado a lo anterior, se desprende que existen tres solicitudes de tres de junio de dos mil catorce, dirigidas al presidente municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, mediante las cuales Felipe Aldaz Bolaños, Melitona Aguilar Domínguez, diversos ciudadanos y los integrantes del cabildo de Estancia de Morelos, Oaxaca, manifestaron su interés en intervenir en la elección de los concejales que integrarían el ayuntamiento de ese municipio, respecto de las cuales en autos no obra constancia o indicio de que hayan sido respondidas por el referido presidente municipal, y que por la nula participación de los habitantes de Estancia de Morelos en la citada elección, válidamente puede decirse que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad municipal.

Asimismo, se advierte que los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, no acudieron a las reuniones de conciliación que se llevaron a cabo el doce de mayo y el veintidós de agosto de dos mil catorce; así como que en las reuniones a las que sí asistieron acordaron someter a consideración de los ciudadanos las propuestas hechas para

resolver el conflicto político que existe en ese municipio, sin que informara en algún momento el resultado de esa consulta.

Aunado a que, se advierte comparecían de forma espontánea y sin la presencia de la otra parte en conflicto ante la autoridad electoral administrativa local; así como que finalmente, los concejales electos en la asamblea de dieciséis de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se limitaron a comunicar que ya se había llevado a cabo dicha elección en el municipio y que dejaban a salvo los derechos de los habitantes de Estancia de Morelos.

Además, del expediente se desprende que el cuatro de octubre de dos mil catorce, en la cancha de la escuela primaria “Lázaro Cárdenas” de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, en asamblea general diversos ciudadanos se inconformaron con la inclusión de la agencia municipal de Estancia de Morelos en la elección de concejales, pues a su dicho lo único que se busca es cambiar sus usos y costumbres.

De ahí que, si es evidente que no se permitió a los habitantes de Estancia de Morelos participar en la elección de sus autoridades municipales en la elección ordinaria que nos ocupa, a pesar de que la validez de dicha elección estaba condicionada a que se realizara con la participación efectiva de dichos pobladores; así como tomando en cuenta relatadas consideraciones y al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores, se estima que lo procedente es confirmar y **se confirma** el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-7/2014, por el que el Consejo General declaró como no válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo resuelto por este tribunal, se ordena:

a) Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa para que sea posible llevar a cabo una elección extraordinaria en el municipio de que se trata.

b) En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá coadyuvar a efecto de llevar a cabo inmediatamente y de forma armónica la elección extraordinaria ordenada.

c) A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca con la agencia municipal de Estancia de Morelos, a fin de que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

d) A los distintos sectores de la población que coadyuven de manera inmediata en los trabajos relativos a la celebración de una elección extraordinaria; asimismo, se les **exhorta** para que tengan la apertura necesaria para lograr acuerdos que permitan la inclusión de todos los habitantes del municipio en la elección de sus autoridades, pues únicamente los habitantes de ese municipio son, quienes de forma efectiva, pueden poner fin al conflicto político en el que se encuentra esa municipalidad, pues son ellos quienes conocen y sufrirán las repercusiones del retardo en la toma de los acuerdos.

e) Al Congreso del Estado de Oaxaca, que en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determine lo conducente para la designación de un Consejo Municipal.

f) Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados, así como mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-7/2014, por el que el Consejo General declaró como no válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago

Atitlán, Mixe, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el RAZONAMIENTO SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar cumplimiento a lo mandado en el RAZONAMIENTO SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO OCTAVO.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan legalmente ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada del despacho de la secretaría general por ministerio de ley, que autoriza y da fe.